

El uso de la imaginación para el cobro de los alimentos

myf

473

uestro Código Civil y Comercial de Nación, en su Libro Segundo habla de las Relaciones De Familia. El Titulo IV referido al Parentesco, menciona en su Capítulo 2 cuáles son los deberes y derechos de los parientes, y en especial la Sección 1ª refiere a los alimentos.

Luego, el artículo 553 de dicho cuerpo legal dispone: "Otras medidas para asegurar el cumplimiento: El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia."

La interdisciplina con que se debe abordar toda temática tratada en nuestros despachos, nos lleva a analizar cada artículo de la legislación vigente desde una innumerable variedad de puntos de vista. Así, algo tan sencillo como el cumplimiento de una obligación legal y además moral – como es el pago de una cuota alimentaria en beneficio de un hijo menor de edad - léase el derecho-deber alimentario derivado de la responsabilidad parental a partir del artículo 646, 670 y concordantes del Código Civil y Comercial-, nos abre una serie de aristas a analizar para garantizar derechos e imponer obligaciones.

El artículo que se pretende analizar abrió el camino para que desde la ley, se pueda usar la imaginación. "Medidas razonables" son palabras que autorizan a plantear diferentes medidas para la efectiva satisfacción de la obligación alimentaria, sustrayéndolo de las rígidas estructuras legales y procesales; concediendo a nosotros, defensores, autorización para sugerir en un juicio que el magistrado analice cualquier estrategia creativa que pueda llegar a asegurar nuestro fin.

En este orden de ideas, se debe tener presente, que en la mayoría de los juicios de alimentos "... se verifica con perspicuidad la violencia de género" constituyéndose en un caso típico caso de violencia económica y patrimonial.

La condición de desocupado del demandado no lo exime de la carga de aportar alimentos, tampoco, el hecho de que haya transitado por una internación psiquiátrica o, que esté actualmente en tratamiento, si no se demuestra concretamente que ello se traduce en una incapacidad laboral que le imposibilita la obtención de ingresos.²

Los progenitores tienen el deber de

proveer a la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Según ese deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc.³

Pero lamentablemente, la situación que atraviesa nuestro país, con el agravamiento de la pandemia COVID 19 hizo que muchísimas fuentes de trabajo se perdieran v otras tanto se informalizaran a fin de abaratar costos. En particular la gente que es atendida en las defensorías generales no pertenece al sector con empleos registrados, por lo que una retención en los haberes es una medida poco viable dentro de lo previsible para efectivizar el cumplimiento de una cuota alimentaria, y así el Art. 553 CCyCN nos abre una posibilidad para poder ver realizada esta prestación. Si no existen fuentes de trabajo en el país, ordenar al deudor alimentario redoblar los esfuerzos para conseguir los importes económicos de la cuota fijada e incumplida, es un mandato de cumplimiento imposible que culminará exclusivamente con la sanción del progenitor moroso pero sin idoneidad alguna para solucionar la necesidad vital del niño, niña o adolescente que es el interés superior que se debe proteger.

El artículo 553 del CCyCN faculta al juez para disponer "medidas razonables" que aseguren el cumplimiento de la sentencia. A diferencia de los artículos 550, 551, y 552 CCyCN, en los cuales el acreedor cuenta con procedimientos de ejecución que reconocen los procedimientos procesales para lograr la satisfacción de su derecho; el artículo en comentario es el que "... introduce una mayor discrecionalidad para el Juez, en cuanto a la aplicación de medidas coercitivas y compulsivas para lograr el cumplimiento de la cuota por parte del deudor recalcitrante..."4

Plan de parentalidad bajo la modalidad compartida indistinta

Atento que la obligación alimentaria

puede ser cumplida en dinero o en especie, según las posibilidades del o los alimentantes v las necesidades del alimentado⁵, y que la ley prevé en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte⁶, debe tenerse en cuenta que el cuidado personal compartido es esencialmente beneficioso para el niño y lograr así un efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria que puede ser cumplida en especie, en total concordancia con lo previsto en el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño que subrava el derecho del niño "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". También el art. 18° garantiza el principio por el cual "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño". Sin lugar a dudas, esta es la solución que mejor comulga con la efectiva satisfacción del interés del niño (art. 3° CDN), porque le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental.⁷

Sanciones Conminatorias. Intereses. Multas

Su finalidad es hacer efectiva la decisión judicial frente a la renuencia injustificada mediante una condena pecuniaria. Se encuentra establecida en el artículo 804 del CCYCN y es utilizada para garantizar su eficacia.

En el expediente Nº 10.346 caratulado "T., A. E. c/C., N. C. s/Alimentos" en trámite por ante la Cámara De Apelación En Lo Civil Y Comercial De Necochea, provincia de Buenos Aires el 12/11/2015 se dicta fallo donde en referencia al reclamo de alimentos entablado por la progenitora en representación de sus hijos menores, se advierte una situación de vulnerabilidad por haberse ordenado la baja de la asignación universal por hijo que percibía. Así la percepción de pensión por invalidez por parte del demandado, abonada por la ANSES, sería inembargable, pero se ordena la embargabilidad, con fundamento en el Artículo 14, Inc. C), de la Ley 24.241, la aplicación del Código Civil Y Comercial de la Nación, en su artículo 7, y ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por el accionado por las previsiones de los Art. 553, 670,

548 y 541 del CCCN, dentro de las medidas para asegurar el cumplimiento – observando el interés superior de la infancia, se ordena que ANSES retenga el 30% de la pensión del demandado, se ordena afiliar a los hijos a la obra social, y corresponde poner en conocimiento de los organismos correspondientes la situación denunciada para que adopten las medidas correspondientes⁸

Ante un pedido por la accionante de aplicación de astreintes por la demora en el pago de la cuota alimentaria a cargo del abuelo, de acuerdo a los Art. in fine y 553 CCyCN, por la discrecionalidad judicial se resuelve: "Las medidas coercitivas complementarias, proceden ante incumplimientos totales y parciales. [...] Se dispone que en la liquidación de alimentos adeudados corresponde incrementar en un cincuenta por ciento la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios propiamente dichos"9

En el expediente N° 397/2014 caratulado "S. s/ Violencia familiar", el Juzgado de Familia de Rawson, provincia de Chubut, por fallo del 01/09/2017 refiere a la obligación alimentaria de los progenitores. Cuando hubiese mora en el cumplimiento, dentro de un contexto de violencia física v económica visualizada a través de una maniobra de interposición de persona para evitar la exposición a la acción para cobrar la deuda, por aplicación del Art. 553 del CCCN que establece medidas razonables para asegurar el cumplimiento se ordena contra el demandado lo siguiente: "Obstaculización de clientela. Clausura del comercio. Secuestro de celular. Prohibición a empresa de telefonía de la expedición de un nuevo chip. Costas e intereses que se calcularán al triple de la tasa de interés por operaciones generales vencidas. Medidas que subsistirán hasta que se abonen las cuotas adeudadas"10

En autos 21415/2009 caratulados "N., J. E. c/ B., S. F. s/ejecución de alimentos – incidente" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 92 el 11/02/2016 su fallo refiere a los deberes y derechos de los progenitores, obligación de alimentos, ejecución. Por incumplimientos reiterados en el pago de la cuota alimentaria, de acuerdo al artículo 648 del CPCCN se apliquen astreintes (Artículo 804 del CC y CN). Se ordena el cumplimiento de la cuota alimentaria en término, con imposición de

multa en caso de incumplimiento."11

Los registros de deudores alimentarios

La ley provincial N° 11.945 crea en el ámbito de la Provincia de Santa Fe un Registro de deudores alimentarios morosos, el que dependerá de la Corte Suprema de Justicia. Los inscritos en estos registros no pueden obtener habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, sus prórrogas o renovaciones, de las instituciones u organismos públicos provinciales, ni ser designados como funcionarios jerárquicos en la administración pública, o ser proveedores y contratistas de ningún organismo del Estado, como tampoco pueden ser postulantes a cargos electivos de la provincia, desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, obtener viviendas sociales construidas por la Provincia o la cesión de sus Derechos, etc.

El incumplimiento como causal de indignidad

Si bien la ejecución de la sentencia y la

adopción de medidas idóneas para garantizarla no operan a título de sanción, tratan de promover la eficacia de las resoluciones judiciales, y prevé sanciones para el incumplidor alimentario en determinadas circunstancias como el artículo 2.281, inc. E del CCyCN.

Restricción para salir del país. Confiscación del pasaporte

El Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza¹² resuelve: "Hacer lugar parcialmente a las medidas solicitadas a [-] fs. 57/59 y en consecuencia: Prohibir la salida del país al Sr. F. J. E., DNI... hasta nueva orden judicial, conforme art. 553 y los alcances del art. 547 Cód. Civ. y Comercial. Ofíciese a los organismos de control del ingreso y egreso del país, de lugares fronterizos aéreos, lacustres, marítimos y terrestres, haciéndoles saber que deberá impedirse la salida del país del demandado hasta que se revoque expresamente la presente resolución. 2. Póngase en conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la primera Circunscripción de Mendoza el contenido de la sentencia de fs. 54/56 y de la presente resolución, ello a los fines previstos en el art. 52 de

la Ley 4976. Ofíciese al Colegio de Abogados para su toma de razón. (cf. Art. 553 y los alcances del art. 547 Cód. Civ. y Comercial)...".

Destacada doctrina sostiene: "En consecuencia, en el marco de la norma comentada que faculta al juez para adoptar medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia es evidente que la restricción de la salida del país del incumplidor hasta tanto abone los alimentos se adecua perfectamente al concepto de medidas razonables"¹³

Contrario sensu, en relación a los deberes y derechos de los progenitores, más específicamente al deber alimentario, y ante los reiterados incumplimientos en el pago de la cuota alimentaria por el demandado se ha rechazado tal solicitud en el fallo C. M. E. C/ Z. E. A. s/ Alimentos s/ Inc. Elevación, cuando la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuguén - Sala Segunda por fallo del 10/12/2015 resuelve hacer lugar parcialmente a lo solicitado y dice: "El hecho de no contar con trabajo estable no lo excusa de sustraerse del pago de la cuota, ARTÍCULO 27 INC. 4 DE LA CON- VENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO" Se hizo lugar al embargo sobre un inmueble del alimentante. Respecto a la prohibición de salida del país, considera la sala que existe un exceso en la medida solicitada, de acuerdo al Art. 14 de la CN y se revoca la resolución apelada. "No se hace lugar a la restricción para salir del país del demandado solicitada por la accionante..."

En La Plata, provincia de Buenos Aires, el 14/03/2019, la Sala segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en la causa 124106 caratulada "E.,E.L. C/ M.,P.M. S/ TENENCIA DE HIJOS", confirma la resolución que decretó la prohibición de salida del país de un bailarín profesional, al juzgarse que resultó una medida razonable y prudente ante la entidad de la resistencia del mismo en el pago de su obligación alimentaria respecto de su hija menor, con fundamento en lo previsto en el artículo 553 del Código Civil y Comercial.

Impedimento de asistencia a alguna entidad – club deportivo

Dentro del Expte. Nº INC-40764-001 caratulado "B. N M. F. C/ W. G. S/ ALI-

myf

477

MENTOS S/ INC. APELACION ART. 250 CPCC" en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires la sentencia del 02/09/2020 ha sancionado al progenitor que no ha dado cumplimiento al pago de ninguna de las cuotas de alimentos fijadas para sus hijos. Constatado el incumplimiento de pago de los gastos y servicios del inmueble familiar y de la obra social de su ex cónyuge, con fundamento en la protección constitucional a la mujer, se dispone la prohibición de la salida del país, prohibición de ingreso a club v guardería náutica. Se multará a ambas entidades en caso de incumplimiento. Además ordena la obligación del empleador de retener directamente de los emolumentos, aquellas sumas en efectivo fijadas como alimentos provisorios. Se dio intervención de la justicia penal. Se hace lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación efectuada por el demandado, invitándose a la actora a practicar una nueva liquidación.14

Arresto por parte del deudor los fines de semana

El Juzgado de Familia Nº 5 de Cipolle-

tti resuelve: "Otorgar al Sr. G. E. P. el plazo de diez (10) días para que abone el monto de las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer su arresto desde las 13,00 horas del día sábado posterior al vencimiento del plazo otorgado y hasta las o6,00 horas del día lunes. Dicha medida se renovará todos los fines de semana, hasta tanto se cancele la deuda generada. II. Intimar al Sr. G. E. P. para que mensualmente abone en tiempo y forma la cuota alimentaria establecida en autos, bajo apercibimiento de ordenar su arresto los días sábados desde las 13,00 horas hasta las o6,00 horas del día lunes posterior, renovándose el arresto todos los fines de semana hasta tanto se cancele cada cuota alimentaria. III. La presente se resuelve sin imposición de costas (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)...".15

El Juzgado de Familia de Rawson, frente a la conducta del incumplidor comprometiendo el derecho de su hijo a un nivel de vida adecuado, [...] se constituye en violencia de género el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, resuelve: "...Imponer al Sr. J. cinco (5) días de arresto por reite-

rar la comisión de hechos constitutivos de violencia familiar v obstruir el curso de la justicia, en la dependencia que disponga la Jefatura de la Policía, ante la falta de pago de las cuotas alimentarias fiiadas en beneficio de su hijo[-], correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del corriente año. II.- Apercibir al demandado que la mora de cada cuota mensual futura acarreará un nuevo arresto por el plazo de cinco (5) días. III.- Intimar al demandado a que dentro del plazo de cinco (5) días abone las cuotas alimentarias adeudadas, bajo apercibimiento de disponer como medida conminatoria la exclusión de cualquier vivienda que ocupe y dejarlo en situación de calle...".16

Conclusión

Del análisis del artículo 553 CC y CN y la jurisprudencia aquí reseñada, se deduce que para el supuesto de insolvencia, desidia u ocultamiento de ganancias existen herramientas de presión sobre el progenitor incumplidor, pero éstas deben ser ideadas en principio por los abogados al peticionar y luego, por los magistrados al resolver. El úni-

co límite impuesto es la razonabilidad. Y se debe tener en cuenta los principios de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, que no pueden dejarse de lado habida cuenta las características especiales que rigen los procesos de familia. Más que tender a sancionar al incumplidor, hay que agudizar los sentidos en buscar la manera en que se pueda lograr la satisfacción de ese elemento vital para el niño, niña o adolescente.

CITAS

- ¹ KUNZLI, ANALÍA «Alimentos, un caso escondido de violencia de género. Igualdad en la diversidad (Columna de AMJA Chubut Asociación de Mujeres Jueces de Argentina)», artículo disponible en https://www.diariojornada.com.ar/218264/sociedad/alimentos_un_caso_escondido_de_violencia de genero/.
- ² C., M. A. y otro c/ S., F. A. y otros s/ Alimentos Interlocutorio. Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil. 3/11/2011. Id SAIJ: SUC0409284.
- ³ P., M.P. c/ V., H.R. s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria Interlocutorio.

Camara Civil, Comercial, Laboral y Minería, 14/3/2002. Id SAIJ: SUQ0013868.

- ⁴ MESTRE, VANESA DÉBORA, "Facultades de los jueces para aplicar medidas dirigidas al cumplimiento de la cuota alimentaria", Cita Online: AR/DOC/2287/2019.
- ⁵ ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.
- 6 ARTÍCULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.
- ⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA MOLINA DE JUAN, MARIEL F., "Una visión transversal de la ley, la sociedad y la praxis judicial en la responsabilidad parental. El desafío de compartir", Publicado en: LA LEY 2015-E, 1137, Cita Online: AR/DOC/2970/2015.

- ⁸ elDial.com AA93DF.
- ° elDial.com AAB675 Expte. № 1-64770-2019 "D., K. E. c/ M., V. M. s/ ejecución de sentencia (Inc. Art. 250 del CPCC)" Cámara De Apelación En Lo Civil Y Comercial De Azul (Buenos Aires) Sala Primera 27/08/2019.
- ¹⁰ elDial.com AAA145.
- ¹¹ elDial.com AA94B5.
- ¹² J. Familia N° 1, Mendoza, «C., V. L. c. E., J. s/ ejecución (sentencia no firme)», del 19/12/2016, L.L. Gran Cuyo 2017 (mayo) 3, AR/ JUR/104562/2016.
- ¹³ BUERES, ALBERTO J. "Código Civil y Comercial de la nación y normas complementarias", Hammurabi, 2016, T. 2, p. 406).
- 14 elDial.com AABEE2.
- ¹⁵ Juzgado de Familia N° 5, Cipolletti, provincia de Rio Negro «CH. B. E. c. P. G. E. s/incidente aumento de cuota alimentaria», 28/08/2018, Cita online: *AR/JUR/45460/2018*.
- ¹⁶ Juzgado de Familia de Rawson, T. c. J. s/ alimentos, 04/10/2017, Cita online: *AR/JUR/*70824/2017.